

Hoy septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio el 01 de septiembre del presente año, a las 10:47 horas al correo electrónico institucional; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00052-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	YESICA MARCELA RAMÍREZ SIERRA.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	LUIS ALCIDES CARO RONDÓN

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

La ciudadana Yesika Marcela Ramírez Sierra, en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía; contra el ciudadano Luis Alcides Caro Rondón, mayor de edad y residente en la Cra. 5 N° 10-46 de Sylvania Cundinamarca; correo electrónico luisalcidescaro@gmail.com ; celular N° 3118421329 con servicio de WhatsApp, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

A. *Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/cte; por el concepto de capital contenido en la letra de cambio.***

B. *Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en la anterior letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia para cada periodo que se causen, desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta el día dieciséis (16) de julio del mismo año 2021.*

C. *Por los intereses moratorios desde cuando entró en mora, esto es, desde el día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia para cada periodo que se cause.*

D. *Que se tenga en cuenta el abono de los **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000,00)** desde el mes de abril al mes de octubre de 2021, imputándolos primero a intereses de plazo como de mora y liquidados conforme lo ordena la Superfinanciera.*

SEGUNDA: *En la oportunidad procesal correspondiente, se condene al ejecutado al pago de costas, gastos y demás que por ley corresponda”.*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por auto del 24 de agosto del presente año, en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el título valor base de la ejecución, fue suscrito a favor de la demandante; por el reclamado Luis Alcides Caro Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'265.691 y el referido título contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art.

422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante. Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido ídemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Luis Alcides Caro Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'265.691 y a favor de la ciudadana Yesika Marcela Ramírez Sierra, por las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio suscrita por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor (letra de cambio) aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo del capital descrito en la letra de cambio objeto de recaudo judicial, a la tasa de interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 16 de abril, al 16 de julio, fechas del año 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en la letra de cambio objeto del recaudo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTO: Se exhorta a las partes que, al momento de realizar la liquidación del crédito, si hubiere lugar a ello, el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** sea imputado primeramente a los intereses de plazo y moratorios debidos.

QUINTO; En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

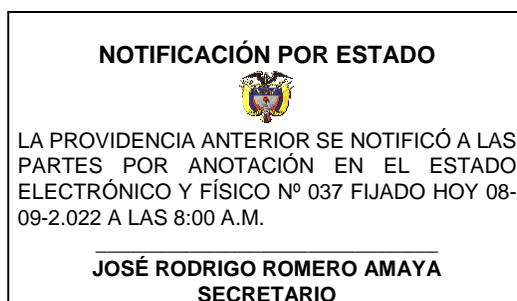
SEXTO: Tramítense la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022,

adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al canal digital anunciado en la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación del presente proveído, debiendo acreditar lo pertinente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Desistimiento tácito).

OCTAVO: Se procede a reconocer personería a la ciudadana Yesika Marcela Ramírez Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'077.092.775, al ser éste un proceso de mínima cuantía.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8f604dfd227c21effeb1bf226fc4a59aeee3976fe50230750adc666e65f0**

Documento generado en 07/09/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>